

Capítulo cuatro

La homogenización
como principio del derecho.
Una mirada a 30 años
de la Constitución de 1991





Capítulo 4

La homogenización como principio del derecho. Una mirada a 30 años de la Constitución de 1991

*Luisa Fernanda Rairan Parada**
*Camilo Ernesto Villegas Rondón***

Introducción

Con ocasión al trigésimo aniversario de la Constitución en Colombia recobra relevancia analizar los avances y retrocesos frente al reconocimiento y materialización del pluralismo jurídico, teniendo presente que en este escrito se defiende de la homogenización como uno de los principios rectores utilizados por las hegemonías globales y locales, para ejercer control sobre la periferia.

* Abogada de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y especialista en Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Colombia. Estudiante del Máster en Estado de Derecho Global y Democracia Constitucional de la Universidad de Génova y la Universidad de Girona.

** Abogado y especialista en Instituciones Jurídico Penales, egresado de la Universidad Nacional de Colombia. Docente catedrático del programa de Relaciones Económicas Internacionales de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia, estudiante del Doctorado en Derecho de la Universidad de Baja California y de la Maestría en Ciencias Penales y Forenses de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia.



En ese sentido, y debido a la historia de colonización que ha marcado el devenir de los países del sur, dentro de los que se encuentra Colombia, es necesario: 1. Reconocer, mediante el uso de la *posabismalidad*, la existencia de principios colonizadores que han sido implantados en las culturas no hegemónicas con el objeto de influenciar el desarrollo social, político, jurídico y económico; 2. Entender, a propósito del *constitucionalismo como cultura*, que la constitución y los procesos constitucionales que la preceden deben ser producto del sentir de los pueblos y que en virtud de ello, están en un proceso de construcción dinámico; 3. Reivindicar y materializar el *pluralismo jurídico y cultural* buscando el reconocimiento y materialización de la diferencia al interior de las formas de organización locales, en contraposición a la apuesta homogenizante que emana desde una perspectiva global; y 4. Analizar, en Colombia, los avances y retos que han marcado la apuesta por formas alternativas para la materialización del derecho.

Así las cosas, desde el uso de la metodología cualitativa, el diseño teórico-documental y el método deductivo; este trabajo se constituye en una aproximación de estudio constitucional a propósito de analizar de forma crítica la homogenización como un principio del derecho que deviene de las lógicas *euroamericanas*; dar una mirada a la forma en la que fue implementado dicho principio en el sur global entendiendo que dicha imposición ha permanecido en el tiempo; acudir al análisis crítico a partir del uso de tres herramientas para una comprensión decolonial del mencionado principio y, finalmente, entender los avances y retrocesos en Colombia a propósito de apuesta por un derecho descolonizado y desde abajo.

La homogenización como principio del derecho: una mirada a los rasgos de los países del norte global

El derecho se reviste de una visión dicotómica al considerar que la homogenización es uno de sus principios reguladores, pues con esta mirada es posible entenderlo como una herramienta que históricamente ha estado dotada de funciones homogenizadoras y homogenizantes.

La primera forma adquiere sentido al entender el derecho como aquella disciplina que regula el accionar humano y que ha sido utilizada como una herramienta que busca el orden mundial a partir de la tautología del Estado-nación naciente en Europa a efectos de monopolizar el uso de la fuerza y lograr la consolidación de un sistema jurídico unificado no solo en su territorio, sino a lo largo del mundo, teniendo que para ello la tradición europea ha sido universalizada bajo tres vectores que interactúan entre sí (el derecho romano, pensamiento cristiano y derecho germánico) (Ardila, 2018), debido a

que gozan de la misma pretensión homogenizadora desde tres frentes que, pese a que se han presentado como diferentes, encuentran un punto común en la idea de lograr el poder: la idea de una cultura universal que deviene de Roma, la religión y la tradición germánica.

Aunado a lo anterior, también es pertinente mencionar que la formación de los Estados en Norteamérica se realizó a partir de las constituciones entendidas como documentos con un carácter superior y unificador de la cultura que buscaban lograr la expansión territorial (Clavero, 2017), idea que se ha mantenido vigente y que ha retomado fuerza en el marco de las crisis sociales, políticas y económicas de los países del sur global.

Bajo esa misma línea argumentativa, es de mencionarse que incluso constituciones como la Cádiz optaron por esa perspectiva homogenizadora sin desconocer, desplazar o eliminar culturas diferentes a las dominantes tal y como ocurrió en Norteamérica, pues España se ocupó del reconocimiento de las comunidades indígenas pero en términos de subordinación (Clavero, 2017), apuesta que permitió dar una mirada diferente a las prácticas coloniales debido a las ventajas utilitaristas que podrían obtenerse desde esta concepción. No es en vano que en la actualidad esa práctica colonizadora siga vigente y se haya extendido a otras características que diferencian los grupos poblacionales (género, etnia, sexo, etc.), pues basta ver el trabajo que realizan los migrantes africanos o suramericanos en el norte global.

De este modo, puede decirse que la función homogenizadora del derecho tiene un origen *euroamericano* y que de cualquier modo está ligada de forma directa con la mirada homogenizante, pues esta última nace en los cimientos que deja la anterior en documentos o tradiciones normativas y tiene lugar en el desarrollo de la política hegemónica liberal a propósito de la comprensión del derecho como el conjunto de facultades de las que goza un sujeto determinado, dejando claro que es esta misma función aquella que determina quién tiene la titularidad de dichas facultades¹ y quién no es merecedor de estas.

Al respecto, es evidente que “sujeto constitucional no lo era ni el esclavo, ni el emancipado, ni el trabajador dependiente, ni el inmigrante endeudado, ni la mujer, ni el menor, ni el indígena” (Clavero, 2017, p. 25). Esa misma situación puede traslaparse para quienes actualmente viven en países periféricos y se han visto obligados a implantar las formas jurídicas que buscan la homogenización global, pues la determinación de quien ostenta o no los derechos se ha fortalecido con la idea de considerar a los ciudadanos mundiales como de primera, segunda y tercera clase.

1. En principio, en cabeza del colonizador y luego aquellas personas que se someten a sus reglas.



Por lo anterior, es claro que el derecho ha fungido como legitimador de este tipo de prácticas teniendo que la pureza y autonomía que se predica de él quedan desdibujadas. Además, que su contenido depende de quién lo dice, es decir, de quien tiene aquella facultad de hacer las normas o reglas que gobiernan la vida de los sujetos y, que su aplicación tiene relación directa con el concepto de clase al que se ha referido Bourdieu (2001) como *una dominante* y *una dominada*, donde la primera tiende a imponer la legitimidad de su actuar a través de poderes simbólicos que sirven a sus intereses, imponiendo la visión del mundo social, político e ideológico a través de la regulación de la vida cotidiana de los sujetos y, por otro lado, se encuentra la clase dominada que deben someterse consciente o inconscientemente al poder de quien se impone.

De este modo, la materialización del derecho cuenta con cómplices para su ejercicio y aplicación, pues quien lo ejerce acriticamente termina siendo “un guardián hipócrita de la hipocresía colectiva”, que bajo el culto y respeto por lo universal contribuye a la generación de injusticias sociales (Bourdieu, 2016). Las cuales aportan de manera significativa al fortalecimiento del Imperio (Negri y Hard, 2011) debido a que se apoderan de los campos de la vida humana a partir de la biopolítica y se van haciendo más fuertes con el paso del tiempo porque aprovechan las crisis generadas en los países periféricos para consolidar y crear nuevas relaciones de poder que se superponen con la cotidianidad de las personas, con su identidad, su cultura y sus saberes.

La homogenización como principio ha surtido cambios con el pasar del tiempo, sin embargo, la pretensión última continúa siendo la colonización ya no necesariamente de territorios ni bajo la premisa del uso de violencias legales pero ilegítimas como se evidenció históricamente; pues ahora, los colonos utilizan *otros espejos*, que aun cuando no dejan de ser violentos están revestidos de dos componentes que a la luz de las formas jurídicas y sociales son esenciales: legalidad y legitimidad, las cuales son dadas por quienes ostentan el poder hegemónico y salvaguardadas por quienes fungen como cómplices de estos.

Con todo, una vez realizado un acercamiento al estudio de la homogenización como principio del derecho naciente en los dos primeros milenios, pero aún vigente, se hace necesario dar una mirada a la forma en la que ha sido vista dicha implantación desde los países del sur global.

La homogenización como principio del derecho en el sur global

En los países del sur global el colonialismo precede al derecho y con él al constitucionalismo, sin embargo, este último fue creado y desarrollado históricamente para el servicio del primero. Situación que permanece en la actualidad con algunas particularidades, sobre



todo al considerar que si se han incluido elementos para contribuir a la superación de ese fenómeno colonial estos no han logrado trascender el plano de lo formal (Clavero, 2017).

Con todo, al remontarse a la historia latinoamericana es importante rescatar que el mercado global fue preparado y ajustado en virtud de la llegada de Europa a América y a propósito de su expansión territorial, que fue marcada por los tres vectores característicos de la tradición de este continente que fueron enunciados en el apartado anterior,

para lo cual el colonialismo (... se presentó como) un fenómeno puramente aditivo y de la modernidad (... debido a que se constituyó como) el capitalismo que se expande de Europa al resto del mundo (y fue allí donde) apareció más bien como un efecto vinculado a la consolidación del mercado. (Castro, 2005, p. 19)

Lo anterior implicó la apropiación del poder fundándose en la idea de superioridad étnica y epistémica de la clase dominante. “No se trataba tan solo de someter militarmente a los indígenas y destruirlos a la fuerza sino de transformar su alma, de lograr que cambien radicalmente sus formas tradicionales de conocer el mundo” (Castro, 2005, p. 22).

Desde esa perspectiva, no resulta extraño que el derecho a la igualdad haya sido implantado de forma utilitaria, pues bajo su premisa se impuso desde Occidente la necesidad de generar a nivel global una única e igual forma de vestir, comer, hablar, pensar y de comportarse, lo que quiere decir que quien o quienes no comulgan con dichas ideas son rechazados y distanciados, pues “igualdad significó que todos son hijos de Dios, y por ello comparten la misma sustancia humano-divina” (Fromm, 1998, p. 20); lo distinto está mal.

Entendido desde una visión del sur, la colonización ha sido el resultado del proceso de expansión del centro a la periferia por motivos netamente mercantiles que para lograr su objetivo se traslaparon con el desarrollo de las vidas de las personas en todo su esplendor. Entonces, cuando Europa llegó a las latitudes periféricas hizo suyo el territorio, pero, además, mediante las funciones del principio de homogenización, cambió las costumbres y tradiciones culturales imponiendo aquellas que había construido la hegemonía para los no civilizados, lo que se tradujo en el triunfo de una cultura global imperialista:

De un lado está la cultura occidental (the west), representada como la parte activa, creadora y donadora de conocimientos, cuya misión es llevar o difundir la modernidad por todo el mundo; del otro lado están las demás culturas representadas como elementos pasivos, receptores de conocimiento, cuya misión es acoger el progreso y la civilización



que viene desde Europa. Lo característico de oriente será la racionalidad, el pensamiento abstracto, la disciplina, creatividad y la ciencia; el resto de las culturas fue visto como preracional, empírico, espontáneo, imitativo y dominado por el mito y superstición. (Castro, 2005, p. 26).

Así, el principio de homogenización fue traído en primer lugar desde Europa y afianzado posteriormente con la intervención norteamericana, y que ha implicado que los derechos catalogados como humanos desde la mirada universal sean “violados con objeto de ser defendidos, la democracia (sea...) destruida para salvaguardar la democracia, la vida (sea...) eliminada para preservar la vida. Líneas abismales están siendo trazadas en un sentido literal y metafórico” (De Sousa, 2010, p. 41).

Pese a lo anterior, en la historia reciente de Latinoamérica se ha apostado por un nuevo constitucionalismo que, al menos en lo formal, ha contribuido al despertar respecto del principio homogenizante del derecho mediante “lo que ha venido a llamarse multiculturalismo constitucional y pluralismo jurídico” (Clavero, 2017, p. 30). Latinoamérica ha sido el escenario presentado como el lugar de resistencia al sistema predominante, connotación dada debido a la vulneración histórica, directa y sistemática de derechos humanos a poblaciones específicas (indígenas, negros, campesinos, etc.), pero al mismo tiempo al deseo de liberación. Sin embargo, “cuando el movimiento aparece y comienza a afirmarse, es también cuando tiene lugar la reacción general de las fuerzas capitalistas” (Negri et al., 2008, p. 17), razón por la que no es en vano la actual crisis de la izquierda, la elección actual de gobiernos de derecha en países latinoamericanos y la lucha generalizada en contra del pensamiento crítico que ostenta el enemigo común que ha creado el norte global, es decir, el que piensa diferente.

Es así como se evidencia la pertinencia de la emergencia de estudios críticos decoloniales y poscoloniales donde el objetivo sea la construcción de conocimiento desde la realidad en un tiempo y espacio determinado que atienda a la cultura de una región específica acudiendo a la apuesta por un derecho alternativo al homogenizante, el cual surge gracias a las reflexiones en torno al deber ser de las prácticas jurídicas y la apuesta por ponerlas al servicio de la contra-hegemonía.

En efecto, es la alternatividad del derecho donde la lucha por la liberación de los sujetos es indispensable ya que contribuye a la generación de propuestas desde y para la *potentia* (Dussel, 2006), como aquellas que buscan el despertar de conciencia de clase, entendiendo, además, el fin y deber ser de las *potestas* deconstruyéndolas, transvalorándolas u otorgándoles otro significado. Entonces, “las prácticas innovadoras y alternativas tienen generalmente como supuesto que las acciones jurídicas que apunten a un cambio de la sociedad hacia las formas más igualitarias y anti jerárquicas están permeadas por procesos políticos y/o educativos” (Palacio, 1993, p. 133).

De este modo, a continuación, se pretende dar una mirada a esas herramientas propuestas para la posible transformación del principio de homogenización del derecho desde una perspectiva crítica al colonialismo.

Herramientas para una mirada descolonizada de la homogenización

El pensamiento tradicional del derecho está sentado en la base del monismo jurídico, es decir, desde su reconocimiento como único y universal a partir del fetiche de pureza. Esta forma de entenderlo lo ha definido como aquel que busca ser coherente, centralizado, jerarquizado (Palacio, 1993) y homogéneo; características y principio que son eficaces para la pretensión colonizadora pero que requiere una verificación a partir del pensamiento del sur.

Así las cosas, se propondrán tres herramientas que utilizadas de forma secuencial contribuyen al análisis del principio de homogenización del derecho y al mismo tiempo, permiten la posibilidad de pensarse en diversas formas y estrategias para romper el paradigma colonial a partir del planteamiento de un derecho desde la diferencia:

La posabismalidad

El principio de homogenización del derecho ha logrado que a nivel global se genere un proceso homogenizador y homogenizante en cuanto a prácticas económicas, sociales, políticas y jurídicas; sin embargo, es importante destacar que al mismo tiempo ha puesto en evidencia un abismo entre quienes dominan y son dominados; es decir, entre el centro y la periferia. Todo esto se realiza a propósito de generar distinciones visibles e invisibles relacionadas con la raza, la etnia, el género, el sexo, la manipulación de la ubicación geográfica, la dominación del conocimiento y la negación de otros saberes; pues todo lo que está más allá de la línea no existe y por ende no incide en el orden mundial. Quienes están de ese lado, son vistos como *subhumanos* cuando se trata de servir a los intereses hegemónicos (De Sousa, 2010).

Por lo anterior, Boaventura de Sousa Santos (2010) propone la *posabismalidad* como un pensamiento mediante el cual se reconoce que la exclusión social que emana del colonialismo adopta formas diversas y para superarlas se requiere de una unión desde el sur que permita generar una ruptura radical con la tradición occidental.

De este modo, la adopción de un pensamiento posabismal es el primer paso para la superación del principio de homogenización del derecho, tal y como se hizo en los apartados 1 y 2 de este trabajo a propósito de reconocer su origen e implicaciones al momento de ser implantado en Sudamérica.



El constitucionalismo como cultura

La Constitución y los procesos constituyentes que de ella emanan deben ser considerados como expresión del desarrollo cultural que representa el sentir de un grupo de personas, su herencia cultural y el fundamento de un proyecto colectivo. En ese contexto, se apuesta por la idea de constitución viva en la que “confluyen las experiencias culturales de los pueblos, y de su terreno se nutren las esperanzas culturales” (Häberle, 2002, p. 194).

Así las cosas, luego de reconocer la homogenización como principio del derecho, es necesario entender que previo al estadio de dominación, existían otras realidades en lo social, político, económico, cultural, jurídico, etc., que deben ser recuperadas y reincorporadas a la sociedad a través de unas formas propias. En tal sentido, reconocer el proceso constitucional como cultura es una herramienta indispensable para entender que existen salidas para romper y superar el principio de homogenización.

Pluralismo jurídico

La tercera herramienta que se propone es el pluralismo jurídico, el cual es entendido en este escrito a partir del trabajo desarrollado por German Palacio (1993), quien identifica la existencia de esta forma jurídica en: a. Sociedades que viven una situación colonial actual; b. Dentro de la formación social capitalista, citando a Santos (1990); c. Sociedades con presencia de varias etnias o pueblos y que viven bajo la égida de los Estados nación; d. Sociedades cuya complejidad permite la coexistencia de submundos y subculturas; y e. Como transición o articulación de diferentes tipos de sociedades o de diversas fases.

Llama la atención que aun cuando se efectúa teóricamente dicha clasificación, puede que todos o algunos aspectos confluyan a la vez en un territorio determinado, tal y como ocurre en Colombia y en Latinoamérica en general, donde hoy por hoy: 1. Se evidencia la existencia de colonialismo; 2. El modelo económico es el neoliberal; 3. Existe diversidad étnica y racial y, por lo menos en el formal, se evidencia un reconocimiento del multiculturalismo; y 5. Confluyen diversas subculturas.

Con el pluralismo cultural se busca el reconocimiento de diferentes realidades al interior de un mismo territorio, aspecto que resulta fundamental para el logro de la construcción de un derecho no homogenizado y desde abajo. Entonces, 30 años después de la promulgación de la Constitución de 1991 es pertinente preguntarse por los avances y retrocesos en el marco de la transformación del principio de homogenización del derecho, siendo su intencionalidad constituir el marco legal de posibilidad para la búsqueda de la paz y del reconocimiento multicultural.



Avances y retrocesos en Colombia a propósito de la construcción de un derecho descolonizado y desde abajo

La Constitución de 1991 ha sido reconocida históricamente por ser el pacto “Para la paz y la participación”, pues su materialización se constituyó en una de las políticas del gobierno de turno debido a la oportunidad de promover, facilitar y lograr los diálogos de paz con la mayoría de grupos armados y a que tal situación podría contribuir a la deslegitimación de las agrupaciones subversivas que habían decidido no hacer parte del proceso (O. Mejía y A. Mejía, 2005), a lo que se suma la declaratoria del Estado de Sitio como constante para la gobernabilidad en esos tiempos.

Por otro lado, también se debe mencionar que, desde una perspectiva teórica, esta carta constitucional ha sido entendida como un documento normativo, valorativo y abierto, pues “no solo reconoce derechos liberales, sino también reconoce derechos sociales y les da fuerza normativa; (pero, además) admite políticas económicas muy diversas para alcanzar esos derechos sociales” (Uprimny, 2005, p. 9). Sin embargo, lo cierto es que la sensación de diversidad, comprendida desde la posabismalidad, debe entenderse a propósito de la conformación de la Asamblea Nacional Constituyente:

Tabla 1. Participación política en el proceso constituyente de 1991

Alianza Democrática M-19 7 exmilitantes del M-19 5 independientes 3 dirigentes sindicales 2 liberales (un oficialista y un galanista) 1 conservador	Movimiento Salvación Nacional 1 exconservador 5 conservadores 2 liberales independientes 1 sindicalista 1 dirigente empresarial
Partido Social Conservador 5 conservadores	Liberalismo Oficialista 17 liberales
Lista Independiente de Rodrigo Lloreda 2 conservadores	Lista Liberal de Carlos Lemos 2 liberales
Lista Independiente de Juan Gómez M 1 conservador 1 independiente	Lista Liberal de Jaime Castro 2 liberales
Por la Unión Patriótica 1 exconservador 1 sindicalista	Lista Liberal de Horacio Serpa 3 liberales
Por la Unión Cristiana 1 pastor evangélico 1 cristiano	Por los Movimientos Indígenas 1 representante de la ONIC 1 indígena guambiano
Por el EPL (incorporados por el gobierno) 2 militantes	Por el Quintín Lame y el PRT (incorporados por el gobierno) 1 militante por cada uno, (con voz, pero sin voto)

Fuente: O. Mejía y A. Mejía (2005).



Así las cosas, tal ilustración deja entender que la carta política permite cumplir los propósitos en ella consagrados, pues:

(no) logró concretar lo que era otra de sus grandes aspiraciones: la de una auténtica y eficaz democracia participativa. [...] no logró apuntalar las condiciones de posibilidad de la reconciliación nacional, como era la paz, ni de respeto a los derechos humanos mínimos, como podía ser el respeto a la vida. Ése fue inicialmente su gran fracaso y eso lo que constituyó su enorme debilidad, que siempre dejó abierta la posibilidad de un nuevo proceso constituyente. La Constitución de 1991 es un pacto que nace estructuralmente débil, tanto en términos del contractualismo más ortodoxo. (Mejía, 2013, p. 101)

El panorama a hoy no ha cambiado de forma significativa, pues aun cuando se debe reconocer que, entre otros, con la Constitución de 1991 Colombia se proclamó como un Estado social de derechos, se adoptó la acción de tutela como un mecanismo para la defensa de derechos fundamentales, se crearon instituciones como la Fiscalía General de la Nación y la Corte Constitucional y se declaró el Estado como laico; el reconocimiento e incidencia de las minorías, la materialización de la equidad de género, la defensa del medioambiente, las garantías para la oposición y con ello la aplicación del pluralismo en estricto sentido, se quedaron en el plano de lo formal.

En ese sentido, también se debe reconocer, a partir del trabajo realizado por Mejía (2018), que la falta de una identidad común en el país tiene que ver con la ausencia de un mito fundacional y con la creación reciente de este a partir de valores como la narcocultura o el patriarcalismo rural; los cuales han permitido que el pacto político prometido en la carta constitucional no se logre concretizar a partir de la abismalidad que genera dentro de los mismos colombianos.

Al respecto, basta con dar una mirada a las constantes exigencias relacionadas con la garantía de los derechos fundamentales que emanan de los pueblos étnicos, de quienes integran las comunidades LGBITQ, de las mujeres, de los líderes y lideresas amenazados o asesinados por la defensa del territorio o por querer volver al lugar que les fue arrebatado en el marco del conflicto armado, de quienes decidieron dejar las armas y hoy en día evidencian el incumplimiento de los acuerdos y de quienes simplemente no hacen parte de la hegemonía local o las “hegemonías impuestas” por la ilegalidad.

De este modo, el panorama actual, entendido desde una perspectiva institucional, se presenta desalentador; sin embargo, la puesta en práctica del pluralismo puede presentarse como una alternativa adecuada a partir del sentido comunitario, teniendo presente que



(los...) grupos humanos buscan, al proponerse relaciones más justas, una mejor calidad de vida (... y ello) constituye las diversas acciones encaminadas a que toda juridicidad (normatividad, derechos subjetivos, ideas y concretizaciones de justicia) sea usada al servicio de los pobres como sujeto histórico, tanto ante las instancias judiciales y administrativas del Estado como por ellos mismos en sus relaciones comunitarias creando y recreando la solidaridad. (De la Torre, pp. 99-100)

En este punto es importante resaltar el trabajo realizado por distintos grupos o movimientos sociales que han emergido con el objeto de reivindicar y poner en diálogo las preocupaciones sobre temas concretos como el género, el ambiente, la participación ciudadana, entre otros; y aquellos que han tenido lugar a propósito de la reconstrucción del tejido social luego de la ocurrencia de hechos victimizantes, tal y como ocurre con el caso de organizaciones de víctimas, comunidades retornadas, reubicadas o integradas localmente y sujetos de reparación colectiva que han terminado o se encuentran en la culminación de sus planes integrales de reparación colectiva a la luz de la Ley 1448 de 2011 y para el último de los casos la Ley 975 de 2005. Cuerpos normativos que representan escenarios de aplicación de justicia transicional en Colombia, entendida como uno de los ejemplos de pluralismo, pues va más allá del mundo jurídico tradicional y ordinario (Estupiñán y Romo, 2019, p. 1094).

Entonces, la ejecución de la posabismalidad permite una matriz de reconocimiento de la valía que en los momentos actuales poseen los movimientos sociales, integrados por los indignados, que exigen la satisfacción de los derechos que la misma estructura hegemónica y occidental les niega, con lo que parece confabularse la expansión de un virus que ha facilitado el control social para quienes detentan el poder político y económico en una sociedad de vigilancia que incluso ha podido valerse de argumentos constitucionales para legitimar la limitación de garantías fundamentales que además desarticulaban estos movimientos y sus justas demandas.

Por su parte, la comprensión del constitucionalismo como cultura permite que *los nadie* sienta como suya la necesidad de representar su sentir a través de diversas formas sociales, su herencia cultural, el fundamento de su proyecto y la necesidad de dotar de garantías la exigibilidad, pero, sobre todo, la materialización de sus derechos; herramienta que a todas luces ha posibilitado, desde lo comunitario, el rompimiento del principio de homogenización.

Finalmente, los diversos ámbitos de existencia del pluralismo cultural y jurídico, no solo representan la verificación de la transformación del principio de homogenización, sino que emergen como necesarios en la posibilidad de existencia de otras formas



de Estado y, por ende, de constitucionalismos en los que se reconoce y constata, entre otros, lo plurinacional y lo pluriétnico.

Conclusiones

1. La homogenización es un principio de derecho con tradición *euroamericana* que se vale de las funciones homogenizantes y homogenizadoras para ser útil a los intereses coloniales, los cuales han trascendido de la dominación de territorios a la apropiación de la vida, identidad, cultura y saberes de los sujetos. Sin embargo, estas funciones no tendrían lugar si no fuera por la complicidad de quienes dicen y ejercen el derecho desde una perspectiva hegemónica en los países del sur.

Aunado a lo anterior, también es importante rescatar que las mencionadas funciones del derecho se han materializado en el sur a la luz de una mirada utilitarista; pues si bien es cierto la tradición *euroamericana* pretende homogenizar, lo cierto es que ese proceso es realizado a partir de la identificación de los otros como inferiores.

2. Pese a que el colonialismo ha marcado el devenir histórico de los países del sur, al interior de estos se ha generado un despertar que pretende lograr el reconocimiento de la diferencia y de la diversidad, así como la reconstrucción de saberes propios en lo cultural, organizacional, económico y jurídico. La materialización de una apuesta alternativa a la hegemónica no es una tarea fácil debido al imperio y a sus cómplices; sin embargo, esos retos son los que han impulsado la necesidad de combatir el principio homogenizador que llegó de la mano con la colonización.

3. Para lograr el diseño y materialización de una propuesta que logre romper el principio de homogenización que reviste el derecho, es necesario acudir al uso y aplicación de tres herramientas decoloniales: posabismalidad, el constitucionalismo como cultura y pluralismo cultural.

4. Aun cuando la Constitución de 1991 presenta grandes avances para la garantía de los derechos, la materialización de lo prometido frente a las minorías se ha quedado en el plano de lo formal, pues el pluralismo al que tal texto se refiere no ha trascendido el plano del reconocimiento; aspecto que permite entender, desde la abismalidad, que no ha sido posible transformar el principio homogenizador del derecho en Colombia a partir de la institucionalidad.



5. Por su parte, el pluralismo se presenta como una mirada alternativa ante el desencadenador panorama, pues la construcción de unas formas culturales propias a partir del sentido comunitario darían lugar a la posibilidad de un cambio de cultura jurídica a través de la globalización desde abajo.
6. Ante el escenario de pandemia que actualmente atraviesa el mundo y por ende el país, al plantearse la necesaria transformación del principio de homogenización del derecho, resulta relevante reconocer en la carta política herramientas de materialización o no de los derechos fundamentales de los ciudadanos, pues la realización del constitucionalismo como cultura exige sujetos políticos capaces de agenciar los cambios desde lo alternativo, es decir, desde abajo.

Referencias

- Ardila, E. (2018). *Las fronteras judiciales en Colombia*. Universidad Nacional de Colombia.
- Bourdieu, P. (2001). *Poder, derecho y clases sociales*. Descleé de Brouwer SA.
- Bourdieu, P. (2016). *Los juristas guardianes de la hipocresía colectiva*. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=668790>
- Castro, S. (2005). *La poscolonialidad explicada a los niños*. Universidad del Cauca; Universidad Javeriana.
- Clavero, B. (2017). Constitucionalismo y colonialismo en las Américas: el paradigma perdido en la historia constitucional. *Historia del Derecho*, (53), 23-39.
- De La Torre, J. (2006). *El derecho como arma de liberación en América Latina*. Centro de Estudios Jurídicos y Sociales “Padre Enique Gutierrez”.
- De Sousa, B. (2010). *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Ediciones Trilce.
- Dussel, E. (2006). *20 tesis de política*. Siglo XXI Editores.
- Estupiñan, L. y Romo, M. (2019). La construcción de la justicia transicional de cierre de guerra en Colombia: una lectura en clave de sur y pluralismo. *Saggi- DPCE Online*, 37(4), 1093-1111.
- Fromm, E. (1998). *El arte de amar*. Paidós.
- Häberle, P. (s.f.). *La constitución como cultura*. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50595>
- Mejía, O. (2013). A dos décadas de la Constitución Política de 1991. *Revista Iberoamericana de Filosofía, Política y Humanidades*, 15(29), 99-116.



- Mejía, O. (2018). La Constitución de 1991: hacia un proyecto democrático deliberativo. *Pensamiento Jurídico*, (47), 77-103.
- Mejía, O. y Mejía, A. (2005). *Poder constituyente, conflicto y constitución en Colombia*. Universidad de los Andes.
- Negri, A. y Hard, M. (2011). *Imperio*. Paidós.
- Negri, T., Hardt, M., Cocco, G. y Revel, J. (2008). *Imperio, multitud y sociedad abigarrada*. Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales.
- Palacio, G. (1993). *Pluralismo jurídico. El desafío al derecho oficial*. Universidad Nacional de Colombia.
- Uprimny, R. (2005). Constitución y modelo económico en Colombia: hacia una discusión productiva entre economía y derecho. En R. Uprimny y C. Rodríguez, *Documentos de Discusión*. Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.

